



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE145722 Proc #: 4001444 Fecha: 24-06-2018
Tercero: 78690712 – EDUARDO ENRIQUE LOZAN CASTRO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03084

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 02278 del 20 de septiembre de 2013, en contra de la **CORPORACION SOCIAL, CULTURAL Y FOLCLORICA FIDELINA**, identificada con el NIT. 900520422-0, ubicada en la Avenida las Américas No. 70-26 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **EDUARDO ENRIQUE LOZANO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.690.712, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 5 febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con Radicado SDA No. 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013 y Notificado por Aviso el día 18 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria el día 19 de junio del mismo año.

Que a través del Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. 06212 del 3 de noviembre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y FOLCLORICA FIDELINA**, identificada con NIT No. 900.520.422-0, Representada Legalmente por el Señor **EDUARDO ENRIQUE LOZANO CASTRO** con cédula 78.690.712 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida las Américas No. 70 – 26, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido compuesto por siete altavoces, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

(...)”

Que el anterior Auto fue Notificado por Edicto el día 26 de junio de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 30 de junio del mismo año.

II. DESCARGOS

Que la **CORPORACION SOCIAL, CULTURAL Y FOLCLORICA FIDELINA**, identificada con el NIT. 900520422-0, representada legalmente por el señor **EDUARDO ENRIQUE LOZANO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.690.712, o quien haga sus veces, **No presentó escrito de descargos Ni solicitud de pruebas** contra el Auto No. 06212 del 3 noviembre del 2014.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el Concepto Técnico No. 01331 del 9 de febrero de 2018 se Aclaró el Concepto Técnico No. 07529 del 30 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

“(…)”

1. OBJETIVOS

- Corregir la fecha de calibración electrónica del 12/01/2011 por el 01/12/2011 del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010003 en el Punto 6, “Tabla No. 5 Equipos utilizados en la medición de ruido”, página 4 de 11 del Concepto Técnico No. 07529 del 30/10/2012, la cual por presunto error de transcripción no coincide con el anexo.
- Adicionar la información correspondiente al valor de la precipitación Punto 6, “Tabla No. 5 Equipos utilizados en la medición de ruido”, página 4 de 11 del Concepto Técnico No. 07529 del 30/10/2012.



2. ACLARACIÓN

- *Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 07529 del 30 de octubre de 2012 el Punto 6, “Tabla No. 5 Equipos utilizados en la medición de ruido”, se encuentran digitada de forma incorrecta la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010003 y que de acuerdo al Anexo No. 1 adjunto al presente concepto aclaratorio corresponde al 01/12/2011. Además, esta misma tabla, no incluye los datos suficientes para identificar la totalidad de las condiciones meteorológicas, por tanto, se aclara que según el Anexo No. 2 adjunto a este concepto aclaratorio se eligen los datos de la estación Las Ferias de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente, por ser la segunda estación más cercana al punto de monitoreo, la cual contiene la totalidad de los datos necesarios.*

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. Serie equipo	Fecha de calibración electrónica	Estación Las Ferias Fecha Hora	D. viento V. viento Humedad P. Atm T °C Precipitación
A	S	3	20-140	15	21/09/2012 08:00 p.m.	QUEST SoundPro DL	BLJ010003	01/12/2011	21/09/2012 23:00	86° 3,2 m/s 62 % 564 mmHg 13,2 °C 0,0 mm

3. CONCLUSIONES

- *Dejar como válido los datos de la “Tabla No. 1 Equipos utilizados en la medición de ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 5 Equipos utilizados en la medición de ruido” del Concepto Técnico No. 07529 del 30 de octubre de 2012.*
- *Se anexa el certificado de calibración del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010003 y la información meteorológica de la estación Las Ferias, de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente, para verificar la información aquí consignada.*

(...)”

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos generadores del presente proceso que constituyen el tema a probar deben tener incidencia sobre la sustentación de la decisión en éste.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 ibidem, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el Proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)



2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que éstas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto al objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2013-1511** perteneciente al procedimiento adelantado en contra de la **CORPORACION SOCIAL, CULTURAL Y FOLCLORICA FIDELINA**, identificada con el NIT. 900520422-0, ubicada en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Avenida las Américas No. 70-26 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **EDUARDO ENRIQUE LOZANO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78690712, o quien haga sus veces, es procedente hacer un análisis del Concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **EDUARDO ENRIQUE LOZANO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.690.712 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **CORPORACION SOCIAL, CULTURAL Y FOLCLORICA FIDELINA**, identificada con el NIT. 900520422-0, o quien haga sus veces, **No presentó Escrito de Descargos Ni solicitud de Pruebas contra el Auto No. 06212 del 3 de noviembre del 2014**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora en mención.

Que conforme a lo anterior, esta Secretaría incorporará como pruebas por ser pertinentes, conducentes y útiles, al Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la **CORPORACION SOCIAL, CULTURAL Y FOLCLORICA FIDELINA**, identificada con el NIT. 900520422-0, ubicada en la Avenida las Américas No. 70-26 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO ENRIQUE LOZANO CASTRO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 78.690.712, o quien haga sus veces, incorporando para el presente caso:

- El Concepto Técnico No. 07529 del 30 de octubre de 2012, con sus respectivos anexos, tales como:
 - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 21 de septiembre de 2012.
 - Certificado de Calibración Electrónica del Sonómetro, Fabricante SoundPro DL-1-1/3, con Número de Serie: BLJ010003, con Fecha de Calibración Electrónica del 01 de diciembre de 2011.
 - Certificado de Calibración Electrónica del Calibrador Acústico, Fabricante QC-20 21 con Número de Serie: QOJ010012, con Fecha de Calibración Electrónica del 01 de diciembre d 2011.
- Concepto Técnico No. 01331 del 9 de febrero de 2018, el cual aclara el Concepto Técnico No. 07529 del 30 de octubre de 2012.

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico No. 07529 del 30 de octubre de 2012, aclarado por el Concepto Técnico No. 01331 del 9 de febrero de 2018, con sus anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos expuestos en los incisos anteriormente, por ser el medio probatorio **conducente, pertinente y necesario** para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12 ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en



cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02278 del 20 de septiembre de 2013, en contra de la **CORPORACION SOCIAL, CULTURAL Y FOLCLORICA FIDELINA**, identificada con el NIT. 900520422-0, ubicada en la Avenida las Américas No. 70-26 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO ENRIQUE LOZANO CASTRO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 78.690.712, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al Procedimiento Sancionatorio de las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico No. 07529 del 30 de octubre de 2012, con sus respectivos anexos, tales como:
 - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 21 de septiembre de 2012.
 - Certificado de Calibración Electrónica del Sonómetro, Fabricante SoundPro DL-1-1/3, con Número de Serie: BLJ010003, con Fecha de Calibración Electrónica del 01 de diciembre de 2011.
 - Certificado de Calibración Electrónica del Calibrador Acústico, Fabricante QC-20 21 con Número de Serie: QOJ010012, con Fecha de Calibración Electrónica del 01 de diciembre d 2011.
- Concepto Técnico No. 01331 del 9 de febrero de 2018, el cual aclara el Concepto Técnico No. 07529 del 30 de octubre de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CORPORACION SOCIAL, CULTURAL Y FOLCLORICA FIDELINA**, identificada con el NIT. 900520422-0, en las siguientes direcciones: En la Avenida las Américas No. 70 -26 de la Localidad de Kennedy y en la Calle 6A No. 70-26, ambas de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.



PARÁGRAFO. - La Persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILA ANDREA MOSCOSO VELASQUEZ	C.C.: 1022393808	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20171084 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
------------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C.: 11798765	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/04/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C.: 11798765	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/03/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/06/2018

Expediente No. SDA-08-2013-1511

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**